

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2016-00286-00
<b>Accionante</b> :	<b>LIGIA LEMUS LANZIANO</b>
<b>Accionado</b> :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase.**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 3 de diciembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 3 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
**Juez**

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
057

**Rad. núm.** 110013342-057-2018-00296-00  
**Demandante:** Dora Ligia Escobar Cruz  
**Demandado:** UGPP

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e458612fb05697466300141b35878dfa3cd2887a3de62d275c55ed0479a9d4aa**  
Documento generado en 20/09/2021 02:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2016-00316-00
<b>Accionante</b> :	<b>LILIANA PATRICA ROJAS ROJAS</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, con sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 7 de marzo de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, en sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 7 de marzo de 2018, proferido por este Despacho.
- 2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
**Juez**

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
057  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**Rad. núm.** 110013342-057-2017-00450-00  
**Demandante:** Wilson Javier Coronado Amezquita  
**Demandado:** Ejército Nacional

Código de verificación: 885f8c789f491a78283090b85f191c9cb68043d3804d1dec70a0f8f07e4112bd  
Documento generado en 20/09/2021 02:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2017-00347-00
<b>Accionante</b> :	<b>MARTA CONSTANZA GUTIÉRREZ MOLINA</b>
<b>Accionado</b> :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 21 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 27 de marzo de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia del 21 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 27 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
**Juez**

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
057

**Rad. núm.** 110013342-057-2018-00296-00  
**Demandante:** Dora Ligia Escobar Cruz  
**Demandado:** UGPP

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b4e82a26526148e2a9f6712e51b8ce2f870e2c2f2a01a2e7747b28ac8077f0**  
Documento generado en 20/09/2021 02:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2017-00448-00
<b>Accionante</b> :	<b>MAURICIO SOLANO BAUTISTA</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con sentencia de segunda instancia del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 14 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de segunda instancia del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 14 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
**Juez**

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
057  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**Rad. núm.** 110013342-057-2017-00450-00  
**Demandante:** Wilson Javier Coronado Amezquita  
**Demandado:** Ejército Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf484c1a78e51ab3d76a1d97c06baed939610ba647329246ed48c9677cb1068c**  
Documento generado en 20/09/2021 02:18:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2018-00135-00
<b>Accionante</b> :	<b>NEMECIO MORENO BARRERA</b>
<b>Accionado</b> :	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 25 de noviembre de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2020, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 25 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
**Juez**

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
057  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**Rad. núm.** 110013342-057-2016-00293-00  
**Demandante:** María Elena Álvarez Fera y Otro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Código de verificación: **b4eef71ef386610e66e60709c4b89eba9d9c09f653b18beffe222adf48b323d7**  
Documento generado en 20/09/2021 02:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2018-00247-00
<b>Accionante</b> :	<b>GERARDO ENRIQUE ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase.**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con providencia del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó el auto del 2 de noviembre de 2018 que rechazó la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó el auto del 2 de noviembre de 2018 proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, **DÉSE** cumplimiento al auto del 2 de noviembre de 2018.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
**Juez**

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martínez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
057  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f8a53f89452d600f84c754782cf7046b10a887827fac9844bb5755e7523e4b**  
Documento generado en 20/09/2021 02:18:16 PM

**Rad. núm.** 110013342-057-2018-00265-00  
**Demandante:** Andrea Ramírez Suárez  
**Demandado:** Municipio de Chipaqué (Cundinamarca)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2018-00360-00
<b>Accionante</b> :	<b>ANDRÉS FELIPE GAVIRIA HINCAPIÉ</b>
<b>Accionado</b> :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase.**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 18 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 18 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
**Juez**

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
057  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**Rad. núm.** 110013342-057-2017-00450-00  
**Demandante:** Wilson Javier Coronado Amezquita  
**Demandado:** Ejército Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d5dc7c09ddf64ba4ce2169236519845f68aa7a1bb7b6bc02d96210656c477**  
Documento generado en 20/09/2021 02:18:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2019-00513-00
<b>Accionante :</b>	<b>LUIS FERNANDO FARFÁN SÁNCHEZ</b>
<b>Accionados :</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Ley 1437 de 2011 – Art. 130 – Código General del Proceso Art. 141-5 - Art. 56-15 Código de Procedimiento Penal - Impedimento**

Habiendo ingresado al Despacho el presente expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el ciudadano Luis Fernando Farfán Sánchez contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para dar continuidad al trámite procesal, advierte el suscrito Juez la ocurrencia de una causal de recusación que impide la adopción de cualquier decisión en tal sentido.

En efecto, una vez revisado el presente expediente se observa que los intereses litigiosos del accionante se encuentran representados por el profesional del derecho Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 80´761.375 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 165.362 del C.S.J., abogado que en la actualidad también representa al suscrito funcionario en una reclamación judicial por reconocimiento del 30% como factor salarial dejado de percibir por mi labor como juez de la República, que se encuentra en curso ante el Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con radicación 11001-33-35-020-2013-00479-00.

En tales circunstancias, el suscrito funcionario, que funge como Juez 57 Administrativo del Circuito desde el mes de agosto del año en curso por designación del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, acorde con la remisión normativa prevista por el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y consonante con la causal de recusación consagrada por el numeral 15 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, ya que el apoderado judicial del demandante en el presente proceso ejerce la representación judicial del suscrito funcionario en un trámite judicial en curso ante esta jurisdicción.

Bajo tales circunstancias, es imperativo para el suscrito Juez declarar su impedimento para conocer y decidir sobre la presente actuación, razón por la cual, en acatamiento de lo previsto por el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 144 *ibídem*, se remitirá el asunto al Juez que sigue en turno dentro del Circuito Judicial en la especialidad de sección segunda.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** impedido el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho promovido por el ciudadano Luís Fernando Farfán Sánchez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por configuración de la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 15 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

**SEGUNDO:** En aplicación del inciso 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 144 *ibídem*, se ordena remitir la

**Rad. Núm.: 11001-42-057-2019-00513-00**  
**Accionante:** Luis Fernando Farfán Sánchez  
**Accionado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

actuación al Juez Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien sigue en turno dentro de la Sección Segunda, para que asuma su conocimiento y decisión.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
**Juez**

*PESR*

**Firmado Por:**

**Alejandro Wigberto Beltran Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**057**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Rad. Núm.:** 11001-42-057-2019-00513-00  
**Accionante:** Luis Fernando Farfán Sánchez  
**Accionado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Código de verificación:

**f78fe58e4987cc4364b3a66957383f637bb531b099ac0e18e67621162f46ff76**

Documento generado en 20/09/2021 02:18:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00054-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>ENDO RUSBEL</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Admite Desistimiento de la  
Reforma de Demanda**

---

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia del Despacho que, mediante auto del 4 de junio de 2021, este Juzgado admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la accionante mediante el escrito del 1º de octubre de 2020.

Ahora bien, se advierte que a través de escrito del 2 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte actora, presentó escrito en el cual manifestó lo siguiente:

“[...] Me permito de forma respetuosa presentar ante su Despacho, la manifestación de retiro de la reforma de la demanda, como quiera que la misma no ha sido notificada a la entidad demandada. [...]”

Es preciso señalar, que el apoderado de la parte actora formuló solicitud de retiro de la reforma de la demanda, la cual debe tramitarse como un requerimiento de desistimiento de un acto procesal.

Así las cosas, este Juzgado considera que dicha solicitud cumple las condiciones para su admisibilidad conforme lo establece el artículo 316<sup>1</sup> de la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado

Ley 1564 de 2012, aplicable en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que: (i) el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez fue facultado expresamente por el demandante para desistir, y (iii) la entidad accionada no ha sido notificada de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto del 4 de junio de 2021 que admitió la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** el desistimiento de la reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, dejar sin efectos el auto del 4 de junio de 2021 que admitió la reforma de la demanda.

**SEGUNDO. Por Secretaría** continuar con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

KGO

**Firmado Por:**

**Alejandro Wigberto Beltran Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
057  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00054-00  
Demandante: Endo Rusbel  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Código de verificación:  
**e4a7880901aebd2fefb82d8a9a905392f2575c7384fc949d62678b002b72c4ed**  
Documento generado en 20/09/2021 02:17:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00064-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>GLADYS JACQUELINE ABRIL MALAGÓN</b>
<b>Accionado :</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E.</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Reprograma fecha para continuar audiencia de pruebas**

---

El 14 de septiembre del año en curso se recibió de la Unidad de informática de la Rama Judicial el siguiente comunicado:

***“Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Unidad de Informática***

**COMUNICADO No. 1**  
**FALLA MASIVA SERVICIOS DE CONECTIVIDAD 14/09/2021**

*Bogotá, 14 de septiembre de 2021, 9:00 AM*

*La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales que hacen uso del servicio de Conectividad de la Rama Judicial, que desde la madrugada de hoy 14 de septiembre de 2021 se ha presentado un incidente o falla masiva en los servicios de conectividad y navegación a Internet en las sedes de la Rama Judicial a Nivel Nacional y algunos servicios relacionados.*

*La información de la que disponemos por parte del proveedor CenturyLink de Colombia S.A. prestador del servicio de conectividad de la Nación–Consejo Superior de la Judicatura, indica que hay cortes en el anillo de fibra en la ciudad de Bogotá:*

*“Presentamos actualmente un evento masivo por corte de fibra en el anillo de transporte que afecta los canales principales de la red del CSJ. Nuestro personal se encuentra trabajando con máxima prioridad en las reparaciones necesarias para reestablecer el servicio.*

*El incidente se presentó en horas de la madrugada y desde el primer momento nuestro equipo de soporte trabajó en el diagnóstico de la falla.*

*No tenemos aún un tiempo estimado, pero estamos atentos a informar los avances.”*

*Lo anterior, se ha experimentado en nuestra red como una interrupción temporal de los servicios informáticos hacia los usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del servicio de conectividad, Internet y aquellos relacionados.*

*Desde que se presentó el incidente, la Unidad de Informática ha estado requiriendo al proveedor la pronta solución de éste, y continuará haciéndolo hasta ese momento.*

*Lamentamos los inconvenientes que este hecho esté generado y reiteramos nuestro compromiso de continuar trabajando para que se reestablezca el servicio en las próximas horas.*

*Agradecemos su comprensión.*

*Unidad de Informática  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"*

En atención al mencionado inconveniente de orden tecnológico que impidió el desarrollo de la diligencia programada para el 14 de septiembre de esta anualidad, debido a una falla generalizada a nivel Bogotá que afectó la conectividad e impidió tener acceso al sistema de grabaciones Life Size, se hace necesario reprogramar la diligencia en la cual se daría continuidad a la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del *sub examine*.

En tal virtud, el Despacho señalará para tal actuación el día martes cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Como ya se había indicado en providencia anterior, el objeto de la diligencia es el recaudo del testimonio de la señora Luz Adriana Beltrán Villada, que por dificultades técnicas anteriores no se pudo realizar en la diligencia programada para el pasado 13 de julio, y de los testimonios solicitados por la entidad accionada; de igual forma, se incorporará la prueba documental decretada en la audiencia inicial celebrada el 16 de junio último y, de ser posible, se dispondrá el cierre del debate probatorio.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día martes cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.) para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2. REQUERIR** a la parte actora para que allegue al expediente la prueba documental decretada por solicitud de la entidad accionada, consistente en presentar las planillas de pago de los aportes a seguridad social en salud durante el tiempo de su vinculación contractual con el Hospital de Vista Hermosa, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., pues la de aportes para pensión ya reposa en el expediente.

### **Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
**Juez**

*PKSR*

**Firmado Por:**

**Alejandro Wigberto Beltran Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**057**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55dc2c13d28ccd80d376c88c368b5a6d7e0687e14036021789eb16f472257fac**

Documento generado en 20/09/2021 02:18:06 PM

**Rad. Núm.:** 11001-33-42-057-2020-00064-00

**Demandante:** Gladys Jacqueline Abril Malagón

**Demandada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E - Hospital Vista Hermosa E.S.E.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00250-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>FABIÁN ANTONIO BOBADILLA AMAYA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**- IMPEDIMENTO -**

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con providencia del 10 de junio de 2021, a través del cual no aceptó el impedimento manifestado por este Juzgado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **Fabián Antonio Bobadilla Amaya**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1° de enero de 2013 con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Fabián Antonio Bobadilla Amaya** versa sobre la aplicación del Decreto 382 de 2013, a través del cual el

Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece el Suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 382 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. [...]”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento para el suscrito, dado el interés que le asiste como Juez de la República perteneciente a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Alberto Espinosa Bolaños, proferida dentro de un proceso con las mismas pretensiones respecto del que se estudia, sostuvo lo siguiente:

“[...] Se sometió a reparto y correspondió a este Despacho, para que conociera sobre el impedimento; sin embargo, como existe pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe estarse a lo dispuesto en el auto del 26 de octubre de 2018; y en consecuencia devuélvase el expediente a la Secretaría General, para continuar con el trámite respectivo, con el fin de que sea remitido a los Juzgados Transitorios creados por el Acuerdo PCSJA21-11783 de 05 de febrero de 2021, a quienes corresponde asumir este proceso. [...]”

También, es preciso señalar que a través de Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, para continuar conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

Aunado a lo anterior, mediante oficio 13 del 1 de marzo de 2021 expedido por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, precisó que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados 25 al 30 y del 46 al 57.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Fabián Antonio Bobadilla Amaya** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**.

**TERCERO.** Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

KGO

**Firmado Por:**

**Alejandro Wigberto Beltran Martinez**  
**Juez**  
**057**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed522cadfc15387a04e57b3c228ad776566736a926e0ae790e594a928ca4a042**

Documento generado en 13/09/2021 02:42:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2020-00379-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>MIRYAM ELIZABETH BELTRÁN RODRÍGUEZ</b>
<b>Accionado :</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Reprograma Audiencia de Pruebas**

---

Teniendo en cuenta que este Juzgado programó para el 14 de septiembre del año en curso la realización de la audiencia de pruebas dentro del *sub examine* y que en esa fecha se recibió de la Unidad de informática de la Rama Judicial el siguiente comunicado:

***“Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Unidad de Informática***

**COMUNICADO No. 1**  
**FALLA MASIVA SERVICIOS DE CONECTIVIDAD 14/09/2021**

*Bogotá, 14 de septiembre de 2021, 9:00 AM*

*La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales que hacen uso del servicio de Conectividad de la Rama Judicial, que desde la madrugada de hoy 14 de septiembre de 2021 se ha presentado un incidente o falla masiva en los servicios de conectividad y navegación a Internet en las sedes de la Rama Judicial a Nivel Nacional y algunos servicios relacionados.*

*La información de la que disponemos por parte del proveedor CenturyLink de Colombia S.A. prestador del servicio de conectividad de la Nación–Consejo Superior de la Judicatura, indica que hay cortes en el anillo de fibra en la ciudad de Bogotá:*

*“Presentamos actualmente un evento masivo por corte de fibra en el anillo de transporte que afecta los canales principales de la red del CSJ. Nuestro personal se encuentra trabajando con máxima prioridad en las reparaciones necesarias para reestablecer el servicio.*

*El incidente se presentó en horas de la madrugada y desde el primer momento nuestro equipo de soporte trabajó en el diagnóstico de la falla.*

*No tenemos aún un tiempo estimado, pero estamos atentos a informar los avances.”*

*Lo anterior, se ha experimentado en nuestra red como una interrupción temporal de los servicios informáticos hacia los usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del servicio de conectividad, Internet y aquellos relacionados.*

*Desde que se presentó el incidente, la Unidad de Informática ha estado requiriendo al proveedor la pronta solución de éste, y continuará haciéndolo hasta ese momento.*

*Lamentamos los inconvenientes que este hecho esté generado y reiteramos nuestro compromiso de continuar trabajando para que se reestablezca el servicio en las próximas horas.*

*Agradecemos su comprensión.*

*Unidad de Informática  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"*

En atención al mencionado inconveniente de orden tecnológico que impidió el desarrollo de la diligencia referida, esto es, la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario reprogramar su realización.

En tal virtud, el Despacho señalará para tal actuación el día jueves siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Como ya se había indicado en la audiencia inicial celebrada el pasado 31 de agosto, el objeto de la diligencia es el recaudo del testimonio de la señora Rosa María Rodríguez Molano, solicitado por la entidad accionada, la incorporación de las pruebas documentales allí ordenadas y, de ser posible, disponer el cierre del debate probatorio.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1. REPROGRAMAR** para el día jueves siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la diligencia para el trámite de la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que, de ser posible, allegue al expediente antes de la citada fecha, la respuesta a la información solicitada mediante los oficios 365-J057 y 366-J057 del 31 de agosto último, a fin de ponerla en conocimiento de la parte actora y garantizar el principio de publicidad de la prueba.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
**Juez**

*PESR*

**Firmado Por:**

**Alejandro Wigberto Beltran Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**057**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c37475c0f39869283563cdf130e9a01f3d821d60622734367506c6a20a51977**

Documento generado en 20/09/2021 02:17:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente No. :</b>	11001-33-42-057-2021-00151-00
<b>Demandante :</b>	DIANA ISABEL GONZÁLEZ CONDE
<b>Demandado :</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial.**

A través de auto de 29 de julio de 2021, este Despacho había señalado el día catorce (14) de septiembre de 2021, a partir de las 9:30 a.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 a través de la plataforma virtual Lifesize; no obstante, en la citada fecha y debido a una falla generalizada a nivel nacional en los servidores de red de la Rama Judicial resultó imposible la realización de la misma.

El 14 de septiembre del año en curso se recibió de la Unidad de informática de la Rama Judicial el siguiente comunicado:

***“Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial Unidad de Informática***

**COMUNICADO No. 1**  
**FALLA MASIVA SERVICIOS DE CONECTIVIDAD 14/09/2021**

*Bogotá, 14 de septiembre de 2021, 9:00 AM*

*La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales que hacen uso del servicio de Conectividad de la Rama Judicial, que desde la madrugada de hoy 14 de septiembre de 2021 se ha presentado un incidente o falla masiva en los servicios de conectividad y navegación a Internet en las sedes de la Rama Judicial a Nivel Nacional y algunos servicios relacionados.*

*La información de la que disponemos por parte del proveedor CenturyLink de Colombia S.A. prestador del servicio de conectividad de la Nación–Consejo Superior de la Judicatura, indica que hay cortes en el anillo de fibra en la ciudad de Bogotá:*

“Presentamos actualmente un evento masivo por corte de fibra en el anillo de transporte que afecta los canales principales de la red del CSJ. Nuestro personal se encuentra trabajando con máxima prioridad en las reparaciones necesarias para reestablecer el servicio.

El incidente se presentó en horas de la madrugada y desde el primer momento nuestro equipo de soporte trabajó en el diagnóstico de la falla.

No tenemos aún un tiempo estimado, pero estamos atentos a informar los avances.”

*Lo anterior, se ha experimentado en nuestra red como una interrupción temporal de los servicios informáticos hacia los usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del servicio de conectividad, Internet y aquellos relacionados.*

*Desde que se presentó el incidente, la Unidad de Informática ha estado requiriendo al proveedor la pronta solución de éste, y continuará haciéndolo hasta ese momento.*

*Lamentamos los inconvenientes que este hecho esté generado y reiteramos nuestro compromiso de continuar trabajando para que se reestablezca el servicio en las próximas horas.*

*Agradecemos su comprensión.*

*Unidad de Informática  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”*

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal audiencia, la cual se llevará a cabo el día jueves siete (7) de octubre de 2021, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) a través de la plataforma virtual Lifesize; el link de acceso les será notificado a la dirección electrónica que las partes allegaron en el escrito de demanda y en el de su contestación.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** el jueves siete (7) de octubre de 2021 a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

**2º.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

IFCG

**Firmado Por:**

**Alejandro Wigberto Beltran Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**057**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**877e28e07b909d13bf9fb073df7fa28fcbc00b6ee43f2eb3bdf0eca28c631c7e**

Documento generado en 20/09/2021 02:17:50 PM

Rad. núm. 11001-33-42-057-2021-00151-00  
Demandante: Diana Isabel González Conde  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2021-00238-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>OLIVA ONOFRE AHUMADA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>- SECRETARÍA GENERAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, con auto del 26 de febrero de 2021, a través del cual declaró la falta de jurisdicción para conocer el *sub examine*, y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en virtud de que el causante del derecho pensional cuyo reconocimiento reclama la accionante estuvo vinculado a la fuerza pública como adjunto jefe de la Fuerza Aérea.

En ese orden, con fundamento en los artículos 104, numeral 4° y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer la controversia, razón por la cual se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

Examinada la demanda y sus anexos, aprecia el Juzgado que ésta fue presentada en ejercicio de la acción ordinaria laboral que se rige por las normas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que deberá adecuarse por la parte interesada.

Por ende, en aras de adecuar la demanda a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, la demandante deberá:

.- Presentar nuevo poder, en el que identifique los actos acusados y el medio de control invocado.

.- Presentar el escrito de demanda que deberá contener: **(i)** la designación de las partes y sus representantes, **(ii)** lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que las varias pretensiones deben formularse por separado, **(iii)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **(iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones. Esto es, las normas violadas y explicar el concepto de su violación, **(v)** la petición de las pruebas que la demandante pretende hacer valer. En todo caso, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, **(vi)** la estimación razonada de la cuantía, **(vii)** el lugar y dirección de notificación física y electrónica de las partes y de su apoderado, y **(viii)** certificación del último lugar de prestación de servicios del señor Álvaro Ospina (Q.E.P.D.)

.- Allegar los anexos de ley: **(i)** copia del acto administrativo demandado con la constancia de su notificación, publicación, comunicación o ejecución, **(ii)** todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, **(iii)** precisar la dirección física y electrónica para notificaciones personales de la accionante y de la entidad accionada, y **(iv)** acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Lo anterior, de conformidad con las reglas que rigen el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenidas en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Inadmitir** la demanda presentada por la señora **Oliva Onofre Ahumada** contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General** por las razones expuestas.

**SEGUNDO. Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

KGO

**Firmado Por:**

**Alejandro Wigberto Beltran Martinez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
057  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**349fd14e1b37054547abb28bde434ee74dccc7f5d4381b731e2e8bb456ae9efb**

Documento generado en 20/09/2021 02:17:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-42-057-2021-00240-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>:</b>	<b>WILSON MANUEL CORTES VANEGAS</b>
<b>Accionado</b>	<b>:</b>	<b>NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**- IMPEDIMENTO -**

---

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

**I. ANTECEDENTES**

El señor **Wilson Manuel Cortés Vanegas**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación** con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1° de enero de 2013 con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de dicha entidad.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Wilson Manuel Cortés Vanegas** versa sobre la aplicación del Decreto 382 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual coincide con la creada para los Jueces del Circuito mediante Decreto 383 de 2013, categoría a la cual pertenece el suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia y dado el interés que me asiste como Juez Administrativo, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, se configura el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá creado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que ese despacho fue creado para gestionar los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio del año en curso se establecieron las reglas de redistribución para el reparto de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, dentro de las cuales se dispuso que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 46 al 57 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Wilson Manuel Cortés Vanegas** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**.

**TERCERO.** Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
**Juez**

KGO

**Firmado Por:**

**Alejandro Wigberto Beltran Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**057**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**605c3d2c66d802363f9478b973a50d55195e81ad02f3430c6fc26ac4146e53c2**

Documento generado en 20/09/2021 02:17:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2021-00243-00
<b>Convocante</b>	:	ERNESTO ENRIQUE ECHEVERRÍA GUEVARA
<b>Convocado</b>	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>Tema</b>	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

**Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre Ernesto Enrique Echeverría Guevara y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos fácticos**

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

i) Al ciudadano Ernesto Enrique Echeverría Guevara le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR asignación de retiro mediante la

Resolución No. 3303 del 7 de junio de 2017, equivalente al 77% de la asignación básica y demás partidas computables, con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2017.

ii) El reconocimiento de la asignación de retiro se produjo bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, disposiciones que señalan como partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo las siguientes: (a) sueldo básico, (b) prima de retorno a la experiencia, (c) subsidio de alimentación, (d) una duodécima parte de la prima de servicio, (e) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (f) una duodécima parte de la prima de navidad.

iii) Al margen de lo previsto en el régimen de asignaciones de retiro para el personal de la Fuerza Pública, la entidad convocada ha omitido aplicar los incrementos y ajustes anuales a la totalidad de las partidas computables mencionadas en precedencia a partir del año siguiente de su vigencia, esto es, desde 2018, vulnerando el derecho fundamental de actualización monetaria, denominado principio de oscilación.

iv) El día 29 de abril de 2021 el convocante radicó bajo el número 20211200-010163652 id: 651903 solicitud ante CASUR para obtener la reliquidación de su asignación de retiro, en lo que concierne a la aplicación del principio de oscilación desde el año 2018 para las partidas computables del subsidio de alimentación y de las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, petición que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo No. 20211200-010069671 Id: 654568 del 11 de mayo de 2021, quedando así agotado el procedimiento ante la administración por la improcedencia de recursos.

En la misma decisión la entidad convocada instó al convocante a presentar la correspondiente petición de conciliación prejudicial para dar curso a la reclamación.

## **2.- Pruebas allegadas**

Con la solicitud de conciliación prejudicial, acorde con la carpeta virtual que fue remitida para el estudio del asunto, fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante Ernesto Enrique Echeverría Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía 80'356.352 de Tocaima, al abogado Edelmi Perdomo Perdomo, con la facultad expresa para conciliar, quien intervino en su nombre en la audiencia virtual.
- Resolución No. 3303 del 7 de junio de 2017 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante la cual se reconoció al convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2017.
- Reclamación administrativa presentada el 29 de abril de 2021 por Ernesto Enrique Echeverría Guevara, a través de apoderado judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación desde el año 2018.
- Oficio con radicado No. 20211200-010069671 Id: 654568 del 11 de mayo de 2021, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación del convocante, negando las pretensiones de reliquidación, pero manifestando estar dispuesta a resolver la reclamación mediante el mecanismo de conciliación prejudicial.
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad, necesario para tramitar proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el día 23 de julio de 2021 ante la Procuraduría 191 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá y se concretó en los siguientes términos:

*“Acto seguido, se transcribe la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada CASUR, plasmada en la certificación No. 673140 de fecha 16 de julio de 2021, expedida por la Secretaría Técnica de dicho Comité, enviada previamente por correo electrónico, cuya decisión es de CONCILIAR: (...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 35 del 8 de julio de 2021 consideró: -.- El presente estudio se centrará, en determinar, si*

*el señor I.T. ® ERNESTO ENRIQUE ECHEVERRIA GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.356.352. tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía. -- El Convocante I.T. ® ERNESTO ENRIQUE ECHEVERRIA GUEVARA C.C. : 80.356.352 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 3303 del 2017, efectiva a partir del 26 JULIO 2017 en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. (...). Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda: -- 1. duodécima parte de la prima de servicios, -- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y; -- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada -- 4. Subsidio de alimentación. -- De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. -- Las condiciones propuestas son: -- 1. **Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.** -- 2. **Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.** -- 3. **La indexación que resulte sobre el capital anterior será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.** -- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde del 26 JULIO 2017 y el día 29 ABRIL 2021 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores a 29 ABRIL 2018. -- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. -- 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. -- En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**" (Destaca el Despacho)*

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó ante el agente conciliador certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR expedida el 16 de julio de 2021, anexando a la misma los términos económicos de la propuesta que cuantificó en el monto neto a pagar de QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$503.698.00) M/cte, efectuadas las deducciones de ley, y reliquidando la asignación de retiro que para la

vigencia del año 2020<sup>1</sup> ascendería a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.644.069.00) M/cte.

Oída la intervención de la entidad, el convocante ERNESTO ENRIQUE ECHEVERRÍA GUEVARA, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 23 de julio de 2021, entre Ernesto Enrique Echeverría Guevara y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

#### **2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

---

<sup>1</sup> Para el año 2021 aún no se ha aplicado el incremento de la asignación de retiro.

contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>2</sup> y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

### **3. Caso Concreto**

#### **3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes**

Se encuentra demostrado que el convocante Ernesto Enrique Echeverría Guevara fue debidamente representado por apoderado judicial con mandato expreso para conciliar, como se desprende del poder que se anexó a la respectiva actuación.

A su vez, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de apoderado judicial con poder para conciliar. Adicionalmente contaba con el concepto previo del Comité de Conciliación de la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

entidad, conforme a la certificación expedida el 16 de julio de 2021 por la respectiva Secretaría Técnica que fue incorporada a la actuación.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

### **3.2. Competencia del conciliador**

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el proceso se acreditó que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Fuerza Pública, alcanzando el grado de Intendente del nivel ejecutivo con última ubicación laboral en el CAI de TECHO de la MEBOG, con sede en Bogotá, acorde con la información que fue consignada en el antepenúltimo párrafo del oficio 20211200-010069671 Id: 654568 del 11 de mayo de 2021 aportado como anexo de la solicitud, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

### **3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes**

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico.

En el presente caso, el convocante Ernesto Enrique Echeverría Guevara reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado

entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

### **3.4. Caducidad del medio de control**

Respecto de este requisito, es necesario indicar qué de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

Además, obra en el plenario, prueba de que el convocante presentó solicitud en sede administrativa el 29 de abril de 2021 para reclamar el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro, la entidad convocada se pronunció mediante acto administrativo el 11 de mayo de 2021 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 4 de junio del año en curso, esto es, dentro del término legal.

### **3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público**

#### **3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional**

**3.5.1.1. Creación legal y regulación:** A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**<sup>3</sup>, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión,

---

<sup>3</sup> "por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional"

retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el “*régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995*”, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: “...**El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto **de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado<sup>4</sup> anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**<sup>5</sup>, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

<sup>5</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decretada por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

***“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.***

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

***Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”***

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

**“Artículo 49.** *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”*

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

**“Artículo 8º.** *Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

- a) *El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de Intendente Jefe y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*
- b) *Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*
- c) *Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.*

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

**“Artículo 12.** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

**“Artículo 13.** *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) **Prima de servicio:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) **Prima de Vacaciones:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) **Prima de Navidad:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

**“Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”* (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004<sup>6</sup>, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

---

<sup>6</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

**“Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

---

**“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

### **“2.2.1. Principio de oscilación**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>7</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

*Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

**Artículo 169.** Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por

---

<sup>7</sup> Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, ya que en efecto se acreditó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues resulta evidente con lo afirmado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada al realizar el análisis del caso con la respectiva historia prestacional.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, pues el cálculo fue efectuado aplicando la prescripción trienal, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se formuló el 29 de abril de 2021 y el cómputo a partir del 29 de abril de 2018.

**Conclusión:** Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 23 de julio de 2021, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Ernesto Enrique Echeverría Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía 80'356.352 de Tocaima y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría 191 Judicial I Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 23 de julio de 2021, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión de la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

## Notifíquese y cúmplase

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

*PESR*

*FIRMADO POR:*

*ALEJANDRO WIGBERTO BELTRÁN MARTÍNEZ*

*JUEZ*

*JUZGADO ADMINISTRATIVO*

*057*

*BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.*

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 10BACFOA6EAA7676A688615C05489A690E9AF6176AF9029F08817E8B1B0AD5C3*

*DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 02:17:57 PM*

*VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente</b>	:	<b>11001-33-42-057-2021-00244-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>INGRID GICELA MORENO CAÑÓN</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Ingrid Gicela Moreno Cañón**, por conducto de apoderado, presenta demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 6 de septiembre de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no cumple la exigencia prevista en el ordinal octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se acreditó el envío de su copia y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no acredita el requisito indicado, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante proceda a su corrección conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Ingrid Gicela Moreno Cañón** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda en virtud de lo previsto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
Juez

KGO

**Firmado Por:**

**Alejandro Wigberto Beltran Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**057**

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00244-00  
Demandante: Ingrid Gicela Moreno Cañón  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b9249bec7082ebb54744d56484146f3f9aeb3794f3a5016c6d0a3eb6580d010**

Documento generado en 20/09/2021 02:17:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente</b>	:	<b>11001-33-42-057-2021-00246-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>ABEL ULPIANO BALLEEN HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Abel Ulpiano Ballén Hernández**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 26 de septiembre de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Individualización del acto demandado.** Examinado el contenido de la demanda se evidencia que dentro de las pretensiones se cita una fecha de radicación de la petición que presuntamente origina el acto ficto controvertido, distinta a la registrada en dicha comunicación, lo cual no genera certeza al despacho en relación con este aspecto, por lo cual, deberá adecuarse el escrito de demanda en aras de precisarlo, como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- **Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.** Examinada la demanda y sus anexos, aprecia el Despacho que ésta no cumple la exigencia prevista en el ordinal octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se encuentra acreditado el envío de su copia y la de sus anexos

por medio electrónico a la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Abel Ulpiano Ballen Hernández** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
**Juez**

KGO

Firmado Por:

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00246-00  
Demandante: Abel Ulpiano Ballen Hernández  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Alejandro Wigberto Beltran Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**057**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d779bda19355e995c943f254b0622913b0c3b74e5b123aca87f8130853fb3eaf**

Documento generado en 20/09/2021 02:17:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente No.</b> :	11001-33-42-057-2017-00563-00
<b>Accionante</b> :	<b>FLOR MARÍA GIL GIL</b>
<b>Accionado</b> :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase**

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 21 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 13 de noviembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia del 21 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 13 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho.

**2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
**Juez**

CG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
057  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**Rad. núm.** 110013342-057-2018-00296-00  
**Demandante:** Dora Ligia Escobar Cruz  
**Demandado:** UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30abd9756f5282141db62d8076ab49b5a1f72b519b5c33de50e864ae3f87e341**  
Documento generado en 20/09/2021 02:18:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2021-00273-00
<b>Convocante</b>	:	MAURICIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
<b>Convocado</b>	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>Tema</b>	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

**Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor Mauricio Hernández Bermúdez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos fácticos**

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

- i) Al ciudadano Mauricio Hernández Bermúdez le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR una asignación de retiro mediante la Resolución No. 5009 del 6 de agosto de 2016, equivalente al 75% de la asignación

básica y demás partidas computables, con efectos fiscales a partir del 6 de agosto de 2016.

ii) El reconocimiento de la asignación de retiro se produjo bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, disposiciones que señalan como partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo las siguientes: (a) sueldo básico, (b) prima de retorno a la experiencia, (c) subsidio de alimentación, (d) una duodécima parte de la prima de servicio, (e) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (f) una duodécima parte de la prima de navidad.

iii) Al margen de lo previsto en el régimen de asignaciones de retiro para el personal de la Fuerza Pública, la entidad convocada ha omitido aplicar los incrementos y ajustes anuales a la totalidad de las partidas computables mencionadas en precedencia a partir del año siguiente de su vigencia, esto es, desde 2018, vulnerando el derecho fundamental de actualización monetaria, denominado principio de oscilación.

iv) El día 29 de abril de 2021 el convocante radicó bajo el número 20211200-010163672 id: 651905 solicitud ante CASUR para obtener la reliquidación de su asignación de retiro, en lo que concierne a la aplicación del principio de oscilación desde el año 2017 para las partidas computables del subsidio de alimentación y de las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, petición que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo No. 20211200-010069651 Id: 654563 del 11 de mayo de 2021, quedando así agotado el procedimiento ante la administración por la improcedencia de recursos.

En la misma decisión la entidad convocada instó al convocante a presentar la correspondiente petición de conciliación prejudicial para dar curso a la reclamación.

## **2.- Pruebas allegadas**

Con la solicitud de conciliación prejudicial, acorde con la carpeta virtual que fue remitida para el estudio del asunto, fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante Mauricio Hernández Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía 80'280.845 de Villeta, al abogado Edelmi

Perdomo Perdomo, con la facultad expresa para conciliar, quien intervino en su nombre en la audiencia virtual.

- Resolución No. 5009 del 6 de agosto de 2016 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante la cual se reconoció al convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 6 de agosto de 2016.
- Reclamación administrativa presentada el 29 de abril de 2021 por Mauricio Hernández Bermúdez, a través de apoderado judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación desde el año 2017.
- Oficio con radicado No. 20211200-010069651 Id: 654563 del 11 de mayo de 2021, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación del convocante, negando las pretensiones de reliquidación, pero manifestando estar dispuesta a resolver la reclamación mediante el mecanismo de conciliación prejudicial.
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad, necesario para tramitar proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el día 20 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 192 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá y se concretó en los siguientes términos:

*“Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 38 del 29 de Julio de 2021 consideró:*

*El presente estudio se centrará, en determinar, si IT (RA) HERNANDEZ BERMUDEZ MAURICIO, identificado con C.C. No. 80.280.846, tiene derecho*

*al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía.*

*Al señor IT (RA) HERNANDEZ BERMUDEZ MAURICIO, identificado con C.C. No. 80.280.846, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 06-08- 2016, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.*

*Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 29-04-2021, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 29-04-2018, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20211200-010069651 ID. 654563 del 11-05-2021.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio**". (Destaca el Despacho)*

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó ante el agente conciliador certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR expedida el 11 de agosto de 2021, anexando a la misma los términos económicos de la propuesta que cuantificó en el monto neto a pagar de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS (\$1´086.004.00) M/cte, efectuadas las deducciones de ley, y reliquidando la asignación de retiro que para la vigencia del año 2020<sup>1</sup> ascendería a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.528.465.00) M/cte.

---

<sup>1</sup> Para el año 2021 aún no se ha aplicado el incremento de la asignación de retiro.

Oída la intervención de la entidad, el convocante MAURICIO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 20 de agosto de 2021, entre el señor Mauricio Hernández Bermúdez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

#### **2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen

tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>2</sup> y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

### **3. Caso Concreto**

#### **3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes**

Se encuentra demostrado que el convocante, Mauricio Hernández Bermúdez, fue debidamente representado por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que se anexó a la respectiva actuación.

A su vez, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de apoderado judicial con poder para conciliar. Adicionalmente contaba con el concepto previo del Comité de Conciliación de la entidad, conforme a la certificación expedida el 11 de agosto de 2021 por la respectiva Secretaría Técnica que fue incorporada a la actuación.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### **3.2. Competencia del conciliador**

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el proceso se acreditó que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Fuerza Pública, alcanzando el grado de Intendente del nivel ejecutivo con última ubicación laboral en la Estación de Policía de Kennedy de la MEBOG, con sede en Bogotá, acorde con la información que fue consignada en el antepenúltimo párrafo del oficio 20211200-010069651 Id: 654563 del 11 de mayo de 2021 aportado como anexo de la solicitud, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

### **3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes**

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico.

En el presente caso, el convocante Mauricio Hernández Bermúdez reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

### **3.4. Caducidad del medio de control**

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de

prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

Además, obra en el plenario prueba de que el convocante presentó solicitud en sede administrativa el 29 de abril de 2021 para reclamar el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro, la entidad convocada se pronunció mediante acto administrativo el 11 de mayo de 2021 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 16 de junio del año en curso, esto es, dentro del término legal.

### **3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público**

#### **3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional**

**3.5.1.1. Creación legal y regulación:** A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificadorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**<sup>3</sup>, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el *“régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”*, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: **“...El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía**

---

<sup>3</sup> *“por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*

**Nacional**, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto **de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado<sup>4</sup> anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**<sup>5</sup>, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

<sup>5</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decreta por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

***“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.***

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

***Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”***

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

***“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.***

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*

f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”*

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

**“Artículo 8º.** *Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

a) *El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de Intendente Jefe y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*

b) *Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*

c) *Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.*

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

**“Artículo 12.** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

**“Artículo 13.** *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) **Prima de servicio:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) **Prima de Vacaciones:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) **Prima de Navidad:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones” .*

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

**“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.**

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”* (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004<sup>6</sup>, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

**“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:**

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

#### **23.2.1 Sueldo básico.**

---

<sup>6</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**Parágrafo.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”*

---

**“Artículo 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

**“2.2.1. Principio de oscilación**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la*

*Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>7</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

*Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

**Artículo 169.** Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, ya que en efecto se acreditó

---

<sup>7</sup> Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues resulta evidente con lo afirmado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada al realizar el análisis del caso con la respectiva historia prestacional.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, pues el cálculo fue efectuado aplicando la prescripción trienal, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se formuló el 29 de abril de 2021 y el cómputo a partir del 29 de abril de 2018.

**Conclusión:** Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 20 de agosto de 2021, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Mauricio Hernández Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía 80'280.845 de Villeta, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría 192 Judicial I Administrativa de Bogotá, plasmado en el acta del 20 de agosto de 2021, correspondiente a la reclamación de reliquidación de su asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**  
**Juez**

*PESR*

*FIRMADO POR:*

*ALEJANDRO WÍGBERTO BELTRAN MARTINEZ*

*JUEZ*

*JUZGADO ADMINISTRATIVO*

*057*

*BOBOTÁ D.C., - BOBOTÁ, D.C.*

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 76125CDABB4C171336016B9E379B2564B0FE0662A1567F9C05906A0C76B93666*

*DOCUMENTO GENERADO EN 20/09/2021 02:16:00 PM*

*VÁLIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: <HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>*